



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 11755.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 18 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNIÓN DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: dos de las veintiuna placas de policarbonato puestas en un tejado el 17/10/2019 presentan manchas interiores desconociendo el motivo. El reclamante se pone en contacto con la empresa con fecha 10/06/2021 y no pasan a verlo. Solicita el cambio de las placas.

La parte reclamada alega que se cambiaron las placas de policarbonato en el techo móvil de accionamiento manual mediante pértiga el 16/10/2019. Este sistema canaliza las aguas pluviales hacia las vigas laterales que vierten en el canalón frontal. El 10/06/21, veinte meses después de la instalación, la reclamante se pone en contacto para informar que le ha salido una mancha en alguna placa. El policarbonato no decolora, con lo cual es imposible que por sí mismo cause esa anomalía, y las placas de policarbonato no son estancas, por lo que si se ven expuestas a algún agente extraño, tipo pigmento, o que el canalón en alguna tormenta fuerte de granizo o Filomena se desbordara, pudiera inundar la parte interior de la placa que, como digo, está compuesta de celdas no estancas y quedar alojado dentro suciedad. Otra posible causa es algún tipo de hongo o microorganismo que hubiera podido desarrollarse dentro. En cualquiera de los casos, no es una causa imputable ni al material ni a la instalación, sino a alguna circunstancia excepcional que no pueden precisar y la cual se ha dado 20 meses después de la instalación. Proponen dar parte al seguro.

La parte reclamante manifiesta que la cantidad económica solicitada es la parte proporcional de estas dos planchas (de las 18) de policarbonato que le costaron (242,26 €), como pueden ver en las facturas adjuntas. Desconozco si hay que aplicar la subida del IPC, pero tampoco quiero que este señor ni ustedes piensen que quiero sacar dinero, sino que viniera a verlas y que me las cambiase. Como esto no ha sido posible, y será muy incómodo (para ambas partes) tras esta **reclamación** que sean ellos los que lo solucionen, solicito el importe para buscar otra empresa que me lo solucione.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR TOTALMENTE la pretensión formulada por la parte reclamante, ya que se comprobó que la solicitud de subsanación de las deficiencias apreciadas por la reclamante se efectuó dentro del periodo de garantía, aunque estuviera próximo a su conclusión. Por lo tanto, el reclamado debió haber acudido al domicilio de la reclamante para dictaminar "in situ" a qué podía deberse la deficiencia señalada por la reclamante, en lugar de basar sus alegaciones en meras suposiciones.

Por otra parte, las características de las placas, así como su disposición, que el reclamado detalla en su escrito, se entienden para todo el conjunto de la instalación. Por lo tanto, el hecho de que las deficiencias se hayan manifestado únicamente en dos de las placas puede ser indicativo de que las placas hayan podido estar defectuosas o que su instalación no se haya realizado correctamente. Las inclemencias meteorológicas aducidas por el reclamante afectan a todas las placas instaladas y es un fenómeno no solo predecible, sino que se debe tener en cuenta. Es lógico que una instalación en cubierta deba soportar lluvia, granizo y nieve, teniendo en cuenta las condiciones climáticas de la zona geográfica en la que se realiza la instalación.

Por ello, este Colegio Arbitral, considerando que las dos placas han de ser sustituidas ya que estaban en periodo de garantía y no se ha atendido la petición de la reclamante, ni siquiera para diagnosticar el problema, menoscabando el derecho de la reclamante a disfrutar de la garantía del bien adquirido, acuerda que la empresa reclamada reintegre el importe de la parte proporcional de las dos planchas de policarbonato afectadas por importe de 242,26 euros (121,13 euros cada una) para que sean sustituidas por otra empresa, siendo el coste total del cambio de 18 placas de techo móvil 2180,34 euros, según las dos facturas aportadas por la reclamante de fechas 17/10/2019.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.